



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2025

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/012/2025

ACTOR: *****

AUTORIDAD ADMINISTRADOR GENERAL DE
DEMANDADA: EJECUCIÓN FISCAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL
DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 050/2025

Saltillo, Coahuila, a veintitrés (23) de octubre de dos mil
veinticinco (2025).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en
los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del
Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13
fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento
en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas
constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462
pronuncia y emite la siguiente:

¹ NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL
DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

² “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES
PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS
LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE
MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación
literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución
Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están
dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir
cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal
y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el
alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas
competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de

SENTENCIA DEFINITIVA

Que RECONOCE LA VALIDEZ del REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA, con número de oficio ********* de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL EN SALTILLO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, la cual asciende a un monto por la cantidad de: ******* EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)**, más accesorios legales, mismo acto impugnado por ********* por sus propios derechos. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y razones siguientes:

GLOSARIO



Actor o promovente: *********

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: El requerimiento de obligaciones omitidas y multa con número de oficio ********* de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y su notificación.

Autoridades Demandadas: Administración Local de Ejecución Fiscal en Ramos Arizpe de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General; y el Titular de la

supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2025

| | |
|---|---|
| | Administración Fiscal General, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. |
| Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia: | Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Código Fiscal: | Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Código Procesal Civil: | Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Alto Tribunal o SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tercera Sala/Sala: | Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza |

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTO IMPUGNADO: REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA. En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo de Coahuila de

Zaragoza, emite el requerimiento de obligaciones omitidas y multa con número de oficio ********* mediante el cual hace del conocimiento la omisión de la presentación de la declaración por concepto de Impuesto Sobre Hospedaje, determina una multa por la cantidad de ********* por parte de la actora por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, más accesorios legales.

2. ACTO IMPUGNADO: NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: En fecha **diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, la Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo de Coahuila de Zaragoza, a través del notificador-ejecutor adscrito a esta misma dependencia, lleva a cabo la diligencia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y multa con número de oficio *********.

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el **veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, compareció *********, por sus propios derechos, reclamando la nulidad de la notificación de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas y multa.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/012/2025**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

4. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025)** se admite la **demandado** girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.



5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)** se tiene contestando a las autoridades demandadas, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte actora para estuviera en oportunidad de ampliar su demanda dentro del plazo de quince días enunciado en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que presentara escrito de su intención.

6. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha **trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, contando las partes con un plazo de cinco días para que presentaran sus alegatos, sin que ninguna de estas ofreciera manifestaciones de su intención y en consecuencia, mediante auto de fecha **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025)** se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción II y V, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas últimas ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados consistente en el requerimiento de obligaciones omitidas y multa, así como, su respectiva notificación, se encuentran probados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió los actos impugnados en copia simple y las autoridades demandadas hicieron reconocimiento expreso de éstos.

A la copia simple de las resoluciones impugnadas, remitidas por la actora, se le concede valor probatorio pleno, pues no obstante que obran en copia simple, la autoridad los reconoció expresamente, dejando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado.

Sobre esto último tiene aplicación por analogía, al caso concreto, en lo conducente, la tesis número XIV.2o.43 A de la Novena Época sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. El artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos. Por ello



Versión Pública

debe considerarse que la copia fotostática simple que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es un indicio aislado y carente de valor probatorio cuando se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación en dicho juicio, ya que así lo indica la circunstancia de que, además de no haber negado la existencia de la resolución impugnada, confirmó los motivos y fundamentos que sirvieron de base para su emisión, lo que conduce a concluir que no existe la posibilidad de que se trate de una prueba prefabricada sino que dicho medio convictivo tiene eficacia plena.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 591/98. Botica Lourdes, S.A. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas. Registro digital: 193786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIV.2o.43 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, junio de 1999, página 937, Tipo: Aislada. (Énfasis añadido).

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas en la demanda**, dichas documentales quedaron desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria sobre su veracidad, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso³ y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496,

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

497,498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones al no haber sido objetadas por ninguna de las partes. Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra,



sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. - - - - -

TERCERA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente:

a) **Oportunidad.** El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la notificación del acto impugnado fue efectuada en fecha **diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, surtiendo efectos al día hábil siguiente y comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio el día **seis (06) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, concluyendo el término de quince (15) días establecido en el artículo 35⁴ de la ley de la materia el **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, descontando sábados y el período vacacional de este órgano Jurisdiccional comprendido del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) al tres de enero (03) de dos mil veinticinco (2025) conforme al

⁴ “**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)"

Acuerdo Plenario PSS/IV/001/2024 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y habiéndose recibido el escrito de demanda en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el **veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, resulta oportuna su presentación de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Forma. La demanda fue recibida por escrito en este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido ocreso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de violación en que basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por ***** por sus propios derechos, teniendo interés legítimo, siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se trascibe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate era optativo para el demandante agotar el recurso de revocación contemplado en el artículo 100 y 102 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza o bien, acudir directamente al juicio contencioso administrativo.



En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia y sobreseimiento, ni tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte causal alguna que impida el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA -

PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”: Problemática jurídica que resolver: debe determinarse si los actos impugnados se encuentran apegados a derecho o no.

QUINTA: ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS

PLANTEADA: Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso⁵** al planteado por las

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino

partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la Litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS

que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). Página: 2018

⁶ "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.20.P.A. J/30, Página: 2789



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/012/2025

ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital:** 172517, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.** **Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

La parte demandante expresa dos conceptos de anulación medulares, los que en síntesis⁷ pueden desarrollarse de la siguiente manera:

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

- En la notificación se plasmaron hechos falsos utilizando un formato predeterminado sin que el notificador se identificara.
- Falta de fundamentación y motivación del requerimiento de obligaciones omitidas y multa.

Por su parte la autoridad demandada expresó lo siguiente en cuanto a los conceptos de anulación expresados por la parte actora:

- La notificación fue efectuada con total apego a derecho, ya que la misma se entendió directamente con el contribuyente, hoy demandante.
- El requerimiento de obligaciones omitidas y multa se encuentra debidamente fundado y motivado.

-Análisis de los motivos de inconformidad

En el concepto de anulación señalado como "**I. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN**", se estudiarán de manera conjunta los numerales **1 y 2** de su inconformidad por versar sobre una misma idea como lo es la ilegalidad de la notificación.

La parte actora señala que el notificador-ejecutor faltó a la verdad en su acta de notificación, debido a que señaló sin haberlo corroborado o preguntado, si con quien se entendía la

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



diligencia era mayor de edad o contaba con capacidad legal para atenderla, así como, también es falso que el notificador se haya identificado por lo que es falso que se hubieran podido examinar los datos de su identificación.

Por su parte la autoridad demandada señala que la notificación cumple con los requisitos de ley, ya que la misma fue celebrada con el mismo contribuyente, es decir, el hoy demandante fue quien atendió la diligencia de notificación, por lo que cualquier ilegalidad se subsana al haber sido atendida por él mismo.

Al respecto debe decirse en primer lugar que el uso de formatos preimpresos no son ilegales ni su uso hace que los actos de autoridad generen inseguridad jurídica, sino que su uso es permitido con la finalidad de agilizar y facilitar tanto al contribuyente como al notificador la diligencia de notificación, sin tener que estar llenando del puño y letra todo el contenido del acta.

En este caso, al señalarse que a persona era mayor de edad y contaba con capacidad legal, en un formato preimpreso, no genera inseguridad jurídica, dado que quien está llevando a cabo la diligencia puede percatarse a través de los sentidos de estos dos aspectos, de lo contrario tendría que pedir que se llame a otra persona que se encuentre en el domicilio o dejarlo asentado en el acta misma, lo cual no aconteció en el asunto de mérito.

Así mismo, la inconformidad del accionante deviene inoperante, debido a que es éste mismo fue, quien se identificó con el notificador a través de su credencial de elector y reconociendo en la demanda que sí es mayor de edad y cuenta con la capacidad legal para haber atendido la diligencia de notificación, por lo que no existe ninguna afectación en su esfera

jurídica y mucho menos que se hayan asentado datos falsos en el acta de notificación. Lo anterior se puede ver reflejado textualmente en el acta de notificación de la siguiente manera:

*"Así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse *****, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, percibida de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial quien manifestó ser el contribuyente, persona buscada o quien legalmente le representa y quien sí se identifica con credencial de votar número A65079908143 de fecha 2021/2031 expedida por el Instituto Nacional Electoral." [Visible en foja 007 de autos]*

Como puede observarse fue el propio demandante quien se identificó con credencial para votar, documento oficial que las personas que sean mayores de edad pueden obtener de conformidad con los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual modo, en su demanda al momento de referirse a esta inconformidad confesó sí ser mayor de edad y tener capacidad legal, por lo que no existe una afectación en su esfera jurídica al no haber asentado un hecho falso, sin que el formato preimpreso al respecto genera inseguridad jurídica. Lo cual así puede leerse de su propio escrito inicial:

"Si bien es cierto que el suscrito soy mayor de edad y tengo capacidad legal, también es cierto que en ningún momento manifesté dichas circunstancias al supuesto NOTIFICADOR-EJECUTOR [...]" [Visible en foja 003 vuelta de autos]

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 140/2005 de la Novena Época sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente expresa lo siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.



Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto." Registro digital: 176515 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 140/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367 Tipo: Jurisprudencia

En este caso de conformidad con el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, la confesión expresa de las partes hace prueba plena, por lo tanto, dado lo precisado por la parte actora en su demanda, así como de la misma acta de notificación, no se advierte que se haya plasmado un hecho falso que vulnere su esfera jurídica o su defensa, y sin que los formatos preimpresos generen inseguridad jurídica, la inconformidad planteada por el accionante parte de premisas falsas lo que lo vuelve inoperante.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época,

⁸ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

sustentadas por la otra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, las cuales han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agrarios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.).] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agrarios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes." Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.10.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, el demandante también señala que es falso que el notificador se haya identificado y que haya examinado los datos de su identificación, de igual modo dicho argumento cae en a inoperancia.

Esto es así, debido a que su dicho se contradice con la documental ofrecida por la parte actora como lo es el acta de notificación, esto debido a que de la propia acta no se desprende que el actor haya hecho objeciones dentro de la diligencia de notificación que hubieran quedado asentadas, tan es así, que el



mismo recibió dicha acta y el acto que se pretendía notificar, lo cual puede verificarse de la siguiente manera:

*"Seguido, ante la presencia del (de la) C. *****, persona quien atiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el (los) documentos(s) consistente(s) en Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa número 8329400722, de fecha 18 de Diciembre de 2024, que consta(n) de tres fojas [...] así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de tres fojas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, fracción I, 118 primer párrafo y 120 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 118, primer párrafo del mismo ordenamiento. Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia si firma por así estimarlo necesario [...]" [Visible a foja 009 de autos]*

Así mismo, la autoridad demandada en su contestación reiteró que fue el propio actor quien firmó de conformidad el acta de notificación, sin que en ampliación de demanda quedará desvirtuado o controvertido, por lo que este aspecto quedó consentido, además, al haber estado en la posibilidad de haber objetado en el momento oportuno para dejarlo asentado en el acta respectiva, su argumento deviene inoperante al haber consentido y contradecirse con las pruebas ofrecidas por la propia parte demandante.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismas que han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que expresan lo siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa

consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Así mismo, el actor señala que no le resultó posible saber si el notificador-ejecutor quien llevó a cabo la diligencia resultaba competente ya que en el documento se señalaron una serie de artículos y disposiciones legales, sin embargo, no resultaban suficientes para fundamentarla.

Al respecto, dicha inconformidad de la parte actora deviene de igual modo inoperante, ya que su motivo de disenso parte de supuestos generales, es decir, no señala un razonamiento lógico-jurídico que pueda llevar al análisis de la ilegalidad del acto reclamado, en este caso, no resulta viable solo señalar la causa de pedir, sino expresar razonamientos que puedan advertir la nulidad del acto reclamado.

En este contexto, el demandante no señala que artículo u ordenamiento legal faltó de fundamentar para considerar insuficiente la fundamentación de la competencia plasmada por la autoridad en el acta de notificación, esto es así, porque en el acto impugnado, la autoridad para fundamentar su competencia, entre otros, precisó los artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 117 fracción I, 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 39 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, los cuáles se transcriben a continuación:

"ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]



VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley.

ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezcan las autoridades fiscales.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 18-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

"ARTÍCULO 39. Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según la circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento: [...]

II. Notificar en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, todo tipo de actos administrativos, las resoluciones que determinen créditos fiscales, estatales y federales coordinados, citatorios, requerimientos, y solicitudes de informes, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones.

[...]

XIV. Asignar al personal para realizar la práctica de las diligencias de notificación, requerimientos, embargos, intervenciones con cargo a la caja o de administración y demás relacionados con el desempeño de sus funciones."

En este caso, la parte actora no señaló porque estos dispositivos resultaban insuficientes para fundamentar la competencia de la autoridad, es decir, no existió controversia sobre estos artículos, sino solamente expresó argumentos generales que no desvirtúan ni generan la nulidad del acto de autoridad, teniendo como consecuencia que quedaran consentidos los fundamentos expuestos por la demandada en su acta de notificación, lo que tiene por consecuencia la inoperancia del concepto de anulación.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número 1a./J. 81/2002 de la Novena Época, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresa lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman *inconstitucionales* o *ilegales* los



actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia.

De acuerdo con lo analizado, el concepto de anulación “**I. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN**” numerales **1** y **2**, resultan **INOPERANTES** conforme a los argumentos y fundamentos expresados en esta sentencia.

Por lo que hace al agravio marcado como “**II. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA**”, señala el accionante que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional debido a que la autoridad demandada no fundamentó ni motivó adecuadamente la multa impuesta, debido a que señaló diversos artículos sin hacer referencia cual de ellos contiene la sanciones que se impusieron, lo cual expresó de la siguiente manera:

“Lo anterior es así ya que la multa que nos ocupa, carece de una adecuada fundamentación y motivación, debido a que en el documento donde obra dicho acto administrativo se menciona que se me impone una multa y se hace referencia a un amplio número de artículos de diversas leyes, pero nos e citan y no se hace referencia a cuál de todos los que se mencionan contienen las sanciones que impuso.” [Visible en foja 006 de autos]

De la misma manera que lo resuelto líneas atrás, el demandante no expone un razonamiento lógico-jurídico que permita observar la ilegalidad del acto impugnado, dado que la sanción que se le impuso fue una multa, fundamentando la autoridad demandada dicha sanción en los artículos 74 fracción I y 75 primer párrafo fracción II inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3 y Cuarto Transitorio segundo párrafo de la Ley de Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que se transcriben:

"ARTICULO 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores:

I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

[...]"

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 3.- Se utilizará la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera individual o por múltiplos de ésta, para la determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes del Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los beneficios, apoyos, ayudas y cualquier otro derivado de los programas sociales que otorga el Ejecutivo del Estado, fijados en Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ningún caso podrán ser menores a los montos otorgados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- El valor inicial de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, será por única ocasión de 68.28 pesos equivalentes al salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza. A partir del año 2016 el valor de la Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza incluyendo su actualización se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza."

En este caso, nuevamente el actor parte de premisas falsas al señalar que la autoridad no citó los fundamentos que contienen



la sanción impuesta, lo cuales ya quedaron transcritos y que le fueron citados en el acto impugnado y no fueron controvertidos por el demandante, quedando consentidos y resultando debidamente fundada y motivada la sanción impuesta, ya que la autoridad le citó los preceptos legales aplicables a la hipótesis normativa y motivándole que fue debido a la omisión de presentar su declaración, sin que tales aspectos los hubiera controvertido el actor.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 108/2012, XVII.1o.C.T. J/5, VI.3o.C. J/60 y VI.2o. J/21, de la Décima Época, sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, las cuáles han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, y que expresan lo siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agrarios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agrarios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes." Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, al no controvertir los fundamentos señalados en el acto impugnado, y partir de premisas falsas el motivo de disenso deviene inoperante su inconformidad.

Así mismo, el actor señala que se violentó su garantía del debido proceso violando el artículo 14 Constitucional debido a que toda persona tiene derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa lo cual no aconteció en el asunto de mérito.

Dicha inconformidad deviene inoperante, debido a que la autoridad demandada le señaló los medios de defensa a su alcance, tan es así, que es precisamente uno de ellos el que en esta instancia jurisdiccional se está resolviendo, lo cual aconteció de la siguiente manera:

“Así mismo, queda enterado que de acuerdo con lo que establece el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrá impugnar este acto administrativo a través del recurso de revocación ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, para lo cual cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 101, fracción I, inciso a) y 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”

O en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, primer párrafo fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, promover directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, Juicio Contencioso Administrativo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.” [Visible en foja 011 de autos]

Como puede observarse la autoridad demandada en el acto impugnado señaló los medios de defensa al alcance de la parte



actora para su impugnación, el ordenamiento legal que los regula, los dispositivos legales donde se encuentran establecidos y el plazo con el que cuenta para interponerlos, por lo tanto, es inexacto que se le hayan vulnerado las garantías del debido proceso y mucho menos violentar su garantía de audiencia.

En este contexto, la autoridad demandada con lo ya transcrita cumple con el marco Constitucional y Convencional, sin que exista vulneración alguna en la esfera jurídica del actor, ya que éste último no controvirtió de manera frontal y directa lo precisado en el acto impugnado.

En consecuencia, el agravio marcado como: **II. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA**”, deviene **INOPERANTE** con base en los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Los actos impugnados en este juicio contencioso administrativo se encuentran debidamente fundados y motivados, sin que la parte actora desvirtuará la legalidad de los actos reclamados exponiendo razonamientos lógico-jurídicos que demostrarán la nulidad de actos administrativos. En este al encontrarse fundados y motivados los actos impugnados, con base en los argumentos y consideraciones precisadas en esta resolución, resultan aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de

legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----



SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁹, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁹ P.J/I/2019 (1ra.) “**IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 050/2025 RELATIVA AL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”